



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellin, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 43
DEMANDA	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LIZETH TATIANA ESPINOSA
DEMANDADO	HER. DE HERNANDO GONZALEZ GALLON
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2017-01051-01
DECISION	NO REPONE

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra el auto que no accede a dar inicio al trámite liquidatorio.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

Aduce que el Despacho "...al momento de tramitar la solicitud referente a lo convenido entre las partes en el contrato de transacción antes mencionado, decide únicamente pronunciarse sobre el levantamiento de la inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001- 962584 y con respecto a las demás clausulas pactadas, manifiesta no tener competencia para resolver...", consignado a la letra lo referido en el proveído confutado; Expone "...considero que el despacho no previó la esencia de lo pretendido por las partes, tratándose de una solicitud cuya base es el mutuo acuerdo, encaminado a prevenir el desgaste del aparato judicial y su pronunciamiento, deja a la parte demandante en una evidente posición desfavorable, toda vez que hay que partir de la seguridad jurídica que llevan consigo las medidas cautelares, de allí a que son fundamentales para evitar acciones tendientes a la probable enajenación de los bienes a nombre del causante..." Por ello peticona no se levanten las medidas cautelares, hasta que se inicie el proceso liquidatorio o sucesorio, pues ello habilita a la heredera a disponer del bien y se afectarían los intereses de la parte que representa.

Al recurso interpuesto se le imprimió el traslado de ley, término que corrió en absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia a la decisión de cancelar la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-962584.

El artículo 591 del Código General del Proceso, dispone como se lleva a cabo la inscripción de la demanda, y en el párrafo segundo literalmente se expresa: *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303...”*

Lo anterior hace evidente que, si bien el inmueble afectado por la medida no queda por fuera del comercio, pone alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto el mismo, acerca de la existencia de un proceso que vinculará, como si hubiera sido parte, a quien lo adquiera, porque se presume de derecho que quienes realizaron negaciones luego de la inscripción de la demanda conocían la situación jurídica y real de la unidad inmobiliaria.

Con lo expresado queremos significar que entendiendo la intención del recurrente de salvaguardar los derechos de la parte que representa, ha de tener presente que la medida que actualmente cobija la propiedad gravada, no es de aquellas que impida se realice una enajenación; como se expresó en párrafo antecedente, es solo una alerta, y de ahí que cualquier persona conocedora de la situación legal que apareja la medida de inscripción de la demanda, se atreverá a una negociación que le beneficie.

Ahora bien, llama la atención del Juzgado que, si existe un contrato de transacción, mismo que aportan, y con lo que se hace palmario el ánimo

conciliatorio que les asiste, no han procedo al trámite notarial, que dicho sea de paso es más rápido, aunque más costoso.

No obstante que quien recurre, presentó, en asocio de la abogada que interviniente en favor de la otra heredera, petición de levantamiento y hoy se retracta, atendiendo que no existe disposición legal que vaya en contravía de lo peticionado, y además no se recibió pronunciamiento al respecto, a ello se accede.

En consecuencia, se repone la decisión atacada y en su lugar se dispone que la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-962584, continua vigente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER la decisión atacada por esta vía, y en su lugar se dispone que la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-962584**, continua vigente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ